

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302420190009100**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada CIFIN S.A.S.

### **ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la demandada reseñada formuló las excepciones que denominó: i) "*existencia de cláusula compromisoria*" por cuanto la cláusula No. 19 del Contrato de Vinculación para entidades del sector comercio No. CI-01-2016.0298 contiene la previsión de que trata del artículo 3° de la Ley 1563, lo que implica que las partes, en desarrollo de su autonomía negocial, incluyeron y aceptaron expresamente un pacto arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, en virtud del cual se obligaron a someter a arbitraje cualquier controversia relativa al contrato.

ii) "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" dado que según lo señaló la apoderada demandante, las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad y, además, que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que no es razonado, específico y detallado.

Teniendo en cuenta que la demandada remitió copia a la parte actora del escrito de excepciones previas, el traslado se surtió en la forma dispuesta en el art. 101 inciso 3 núm. del C. G. del P. en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 2 y 5 del art. 100 del Código General del Proceso: "*compromiso o cláusula compromisoria*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

La excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria busca desconocer la competencia que tiene la jurisdicción ordinaria en virtud de un compromiso realizado por las partes en el contrato discutido, para que sea sometido ante la jurisdicción arbitral. La ineptitud de la demanda, se da cuando no se formulan en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda tal como exigen los arts. 82 y 88 *ejusdem*, y que pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, descendiendo sobre la excepción previa de cláusula compromisoria, corresponde determinar si en la cláusula décimo novena pactada en el Contrato de Vinculación para entidades del sector comercio No. CI-01-2016.0298, que es el instrumento en el que se sustenta la acción declarativa que aquí se tramita, existe un pacto arbitral bajo la modalidad de cláusula compromisoria.

La Ley 1563 de 2012 en su art. 1º que: *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice;* en su art. 3º que: *"El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. Y en el art. 4 señala que: La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere."*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que es indispensable que el pacto arbitral resulte de la voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral<sup>1</sup>.

Finalmente, ha indicado la Corte Suprema de Justicia

*Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia-, proponible ante*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2011

*la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...*" (Enrico Redenti. *Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266*). [sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781]<sup>2</sup>

En tal sentido, debe entenderse que la existencia de una cláusula compromisoria limita la actuación de los jueces ordinarios pues de existir la misma las controversias producto del negocio jurídico deberán ser ventiladas ante la jurisdicción arbitral. No obstante, para que dicha situación ocurra debe estar plenamente indicado y sin lugar a equívocos que esta es la voluntad de las partes.

Así, establecida la cláusula compromisoria entre las partes en un conflicto de carácter transigible, aquellas pueden renunciar expresa o tácitamente a aquél pacto arbitral, motivo por el cual no es dable al juez reconocerlo de oficio y por ello siempre debe alegarse, pues de no renunciarse expresamente, la renuncia tácita operará cuando una de las partes demanda a la otra y ésta no dice nada al respecto, ya que tal conducta permite deducir que admite que la controversia sea resuelta por el juez ordinario señalado para el respectivo caso, tal como se desprende de lo establecido en el parágrafo del art. 21 ib. al prescribir que: *La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que en la cláusula décima novena del contrato base de la acción, se precisó que:

*"Las partes acuerdan que en cualquier controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución o liquidación que no haya sido solucionada directamente por las partes en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la comunicación que una parte envía a la otra, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con la siguientes reglas: (1) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía, caso en el cual, el árbitro será uno (1) solo. Los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (2) El Tribunal decidirá en derecho; (3) El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (4) La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (5) Los costos de honorarios del Tribunal serán a cargo de la parte vencida"*

En el presente pleito se pretende se declare que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales determinadas en el contrato reseñado por la suspensión si aviso previo, del acceso a la base de consulta e información y el suministro de información, luego resulta claro que el presente conflicto sí está contenido en la cláusula compromisoria pactada.

---

<sup>2</sup> Recopilado en sentencia SC6315-2017

Ahora bien, no se configura una renuncia tácita al pacto arbitral por la presentación de contestación de la demanda, puesto que conforme al parágrafo del art. 21 de la Ley 1563 de 2012 la renuncia al pacto arbitral únicamente se presenta en el evento en que no se interponga la excepción de cláusula compromisoria ante el juez en cada caso concreto y en este caso, de forma oportuna se interpuso por el extremo demandado.

Así las cosas y al hallarse probada la excepción de *cláusula compromisoria*, conforme dispone el artículo 282<sup>3</sup> del C. G. P. no es menester hacer estudio de la oposición denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y, en consecuencia, habrá de declararse terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de "*existencia de cláusula compromisoria*" propuesta por la demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAR terminada la presente actuación instaurada por DEBANCOFI S.A. en contra de CIFIN S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar ordenada en el presente proceso. OFÍCIESE conforme corresponda.

**CUARTO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

C.C.R.

---

<sup>3</sup> [...] Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.[...]